

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00128 00

1. Habiéndose integrado el contradictorio y presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda por parte de los demandados TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., JAIRO GÓMEZ BORJA y el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el que se proponen excepciones de mérito CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de (5) días de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 209 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00300 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT. 860002964-4, contra PAOLA ANDREA POVEDA ORREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29182252.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Poveda Orrego, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$36.828.411) a título de capital incorporado en el pagare No. 29182252, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de abril de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada PAOLA ANDREA POVEDA ORREGO, el 24 de octubre de 2022 conforme a los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica pao626@hotmail.com, que se acepta como de la demandada bajo la exclusiva responsabilidad del actor y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

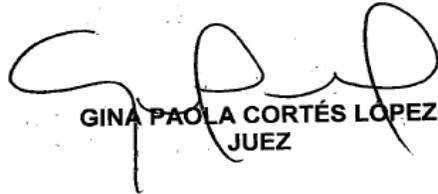
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.301.000.**

QUINTO. AGRÉGUESE a los autos la gestión de notificación realizada por el apoderado actor a su contraparte en la dirección Carrera 115 No. 18-42 Apartamento 404 Torre 5 de Cali, con resultado negativo.

SEXTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la comunicación allegada de la entidad Banco Av Villas en el que informa que la demandada no tiene vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 209 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00366 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT. 860002964-4, contra JHOVAN ANDRÉS OROZCO VILLAMOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1116232446.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Orozco Villamor, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO UN MILLONESQUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$101.598.239,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.1116232446, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado JHOVAN ANDRÉS OROZCO VILLAMOR, el 24 de octubre de 2022 conforme a los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica vanjho10@hotmail.com, la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

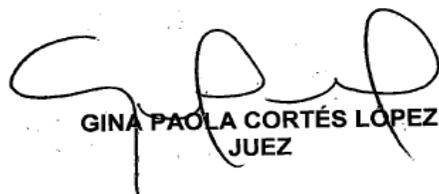
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$7.120.000.**

QUINTO. AGRÉGUESE a los autos las constancias de notificación infructuosas realizadas por la parte actora a su contraparte en las direcciones Carrera 85 No. 14 A 129, Calle 2 C No. 70 – 65, Avenida 5 N No. 17 – 98 y Avenida 23 N No. 46 de esta ciudad.

SEXTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la comunicación allegada de la entidad Banco Itaú, en el que informa que el demandado no tiene vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 209 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00382 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con el NIT. 860007335-4 contra BRILLETTE DAHIANA PERAFAN CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144028919.

ANTECEDENTES

1. El demandante demandó de la señora Perafán Castrillón, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por las cuotas vencidas y no pagadas incorporadas en el pagaré No. 132206935635, adosado en copia a la demanda, que se relacionan a continuación:

FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL ADEUDADO EN UVR DE CADA CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA	VALOR EN PESOS DE CADA CUOTA AL 3 DE JUNIO DE 2022 ESTANDO LA UVR EN \$306,4608
28 de junio de 2021	526,9270	\$ 161.482,46
28 de julio de 2021	530,8260	\$ 162.677,36
28 de agosto de 2021	534,7540	\$ 163.881,13
28 de septiembre de 2021	538,7109	\$ 165.093,77
28 de octubre de 2021	542,6972	\$ 166.315,41
28 de noviembre de 2021	546,7130	\$ 167.546,10
28 de diciembre de 2021	553,5251	\$ 169.633,74
28 de enero de 2022	557,6210	\$ 170.888,97
28 de febrero de 2022	561,7472	\$ 172.153,49
28 de marzo de 2022	565,9039	\$ 173.427,36
28 de abril de 2022	570,0914	\$ 174.710,66
28 de mayo de 2022	574,3091	\$ 176.003,24
28 de junio de 2022	578,5601	\$ 177.306,00

b) Por los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en el literal anterior, liquidados a la tasa del 13.875% E.A. o en caso de que esta supere a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) (123345,6323 UVR) que equivalen a TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS UN PESO CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$37.800.601,16) por concepto de saldo acelerado de capital incorporado en el pagaré No. 132206935635, adosado en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la tasa del 13,875% o en caso de que esta supere a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 16 de junio de 2022 –según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 15 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada BRILLETTE DAHIANA

PERAFAN CASTRILLON desde el 2 de agosto de 2022, sin que dentro del término legal hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo de la demandada quien no solo suscribe el documento cambiario, sino que además se constató, es la propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-872222, dado en garantía, lo cual es importante de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del bien gravado (Anotación 009 Certificado de matrícula inmobiliaria), esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR CON LA EJECUCIÓN, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. SECUESTRAR, AVALUAR y posteriormente REMATAR el bien embargado dentro de este proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.152.000**.

QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble dado en garantía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-872222, ubicado en la Carrera 83 A No. 48 – 24 Bloque B apartamento 802 (Dirección Catastral), La Farfala apartamentos VIS etapa I, de esta ciudad.

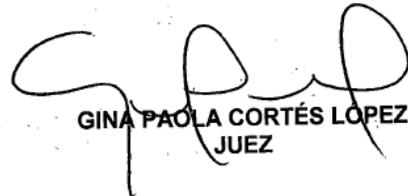
Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

SEXTO. AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito presentado por la demandada el 9 de noviembre de los corrientes, para que se pronuncie sobre lo manifestado por la demandada respecto al pago de la obligación; No obstante, el pedido de la demandada no será atendido al no estar enmarcada la solicitud conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P., ni cumplirse ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del C.G.P.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 209 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00604 00

1. A efectos de atender la petición presentada por el apoderado actor, referente a tener en cuenta que la sociedad demandante ya no es una entidad Cooperativa, deberá allegar certificado de existencia y representación legal en el que conste la modificación, pues la consulta al RUES arroja que el Nit. 890.203.088-9 corresponde a BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, entidad de economía solidaria.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante las respuestas allegadas de las siguientes entidades:

- **Bancamía:** *"JHON JAIRO ROSAS PEÑA: Cuenta ahorros 7954: (...) informa que el producto, cuenta de ahorros, goza del beneficio de inembargabilidad, en consideración a su saldo..."*

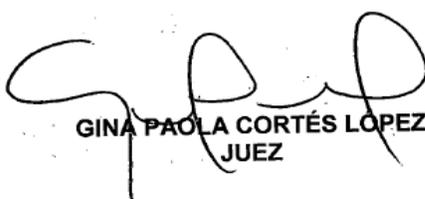
Los demandados no tienen vinculo comercial con: Banco Bbva, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Falabella, Banca Mundo Mujer, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco Popular y Banco W.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE COOPSETRANS, calendada 31 de octubre de 2022, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandad, que dice:

"... el señor Jhon Jairo Rosas Peña c.c. No. 1.087.415.181 de Pasto, ya no forma parte de nuestra cooperativa, el día 21 de enero de 2022 notifiqué a COOPSETRANS la venta del microbús de placas SPY069 el cual le permitía ser asociado de la cooperativa, al señor JEISON FABIAN DELGADO TORO c.c. No. 1.085.335.568 de Pasto, nuestro nuevo asociado y tenedor del vehículo de placas SPY 069..."

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 209 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2022

La Secretaria,